

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-339
Auto Interlocutorio No. 918

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **INMOBILIARIA R&D CASABLANCA**, en frente de los señores **JOHN BERNARDO JARAMILLO NOREÑA ELSA MARÍA HURTADO GÓMEZ, JHON HENRY GIRALDO GONZÁLEZ**, La demanda cuenta con las formalidades previstas en el artículo 82 y numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso; en consecuencia, será admitida en la forma prevista en el artículo 90 Ibídem, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso, así como lo consagrado en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

A los demandados se les advierte que, conforme lo previsto en el numeral 4º inciso segundo del artículos 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso, es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del accionante.

También se le advierte que deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, los cánones que se causen durante el curso del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo (Inciso tercero Ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **INMOBILIARIA R&D CASABLANCA**, en frente de los señores **JOHN BERNARDO JARAMILLO NOREÑA, ELSA MARÍA HURTADO GÓMEZ, JHON HENRY GIRALDO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite del proceso Verbal Sumario, previsto en los artículos 390 y Ss. del C. General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que como la causal invocada para la restitución del bien es por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a lo previsto en el numeral 4º -inciso segundo-del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso es necesario que con la contestación dela demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del accionante. Además, que deberá seguir consignando en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Manizales, los cánones que se causen durante el curso del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto a la demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y ss del Estatuto Procesal; advirtiéndole a la demandada que cuenta con el término diez (10) días para contestar.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, surta las diligencias tendientes a la notificación de esta

demanda a la parte demandada, so pena de que se decrete el desistimiento tácito del proceso (art. 317 C.G. del P.).

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la DRA. LEIDY CATALINA VERGARA SÁNCHEZ, para que represente a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Sánchez Montes', written in a cursive style.

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

